



Resolución: RDA027/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM218/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Berzosa de Lozoya.

Información reclamada: Actas de los Plenos del Ayuntamiento.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 29 de junio de 2022, se recibe en este Consejo reclamación de D^a. [REDACTED] ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 13/05/2022 relativa a las actas de los Plenos del Ayuntamiento desde el año 2013 al 2022. En concreto, la interesada señala lo siguiente en su escrito de reclamación:

Con fecha 13/05/2022, he solicitado que se me entreguen las copias de las actas de los Plenos Municipales públicos, sin respuesta alguna ni por escrito ni telefónicamente cuando llamo para reclamarlos. Con fecha 22/06/2022 contacto con el Secretario-Interventor para que se me entreguen las actas y me dice por teléfono que están muy ocupados y que tienen que quitar los nombres de los documentos.



SEGUNDO. El 10 de noviembre de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al Alcalde del Ayuntamiento de Berzosa de Lozoya, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 19 de diciembre de 2022, se recibe escrito de alegaciones por parte del Secretario del Ayuntamiento, en el que se nos indica lo siguiente:

(...) este Ayuntamiento mediante este escrito presenta las siguientes:

ALEGACIONES

1º.- Falta de personal en este Ayuntamiento

2º.- 1 Secretario a media jornada y una Auxiliar Administrativo

3º.- Aumento constante y continuo de trabajo durante todos estos años

4º.- Consideren que se publicarán en la pagina web del Ayuntamiento todos los años solicitados

5º.- Solicitamos una ampliación de plazo para su publicación en la página web.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, tenga por formuladas las alegaciones que constan en el mismo, con objeto de que sean tenidas en cuenta en la reclamación de referencia.

CUARTO. El 21 de diciembre de 2022, este Consejo dio traslado a D^a. [REDACTED] del escrito recibido, concediéndole un plazo de 10 días



para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. En fecha 27/12/2022, la reclamante presenta las siguientes alegaciones:

(...) Las alegaciones presentadas por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento, ██████████, encargado de velar por el cumplimiento de toda la normativa y leyes referentes a esta entidad local, son:

Se han entregado en el registro en el Ayuntamiento de Berzosa del Lozoya, hasta la fecha diversos escritos solicitando la documentación fotocopiada de los plenos municipales (los primeros escritos, por email al secretario- Interventor, con fechas 21/04/2022 y 27-04-22 Y posteriormente en sucesivas ocasiones con escritos entregados en el Registro del propio Ayuntamiento de Berzosa del Lozoya, no contestándome nunca a ninguno de ellos el Ayuntamiento, incumpliendo la normativa del procedimiento administrativo común, la única referencia que tengo al respecto, hasta ahora, es la contestación que el Ayto. de Berzosa le han hecho a ustedes como Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, a mi no me han contestado a ninguno de mis escritos al respecto como es su obligación.

Veo también con asombro, que el Ayuntamiento de Berzosa, recibió la carta del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, el día 25 octubre y que les contestan con fecha 13-12-2022, casi 2 meses después, dilatando aún mas todo el procedimiento que debe cumplir el Secretario-Interventor, contestando con argumentos débiles y hasta infantiles, que no se sostienen en ningún momento.

Existe un plazo para contestar un escrito, entregado por en el registro municipal, según la Ley de Procedimiento administrativo Común, que también se esta incumpliendo totalmente por parte del Secretario del Ayuntamiento, ██████████. Me consta que se han contestado infinidad de escritos de mucho menor interés a distintos vecinos (entre ellos a mi misma) y se han hecho contestado a muchos vecinos sobre preguntas y temas que planteaban



por escrito para que se trataran en los Plenos, pero carece de tiempo para contestar sobre un tema de gran importancia, como es el incumplimiento injustificado de las obligaciones que como Secretario-Interventor.

Que el Secretario-Interventor este contratado a tiempo parcial o total, no puede ser una excusa, para no realizar las funciones a las que se debe y por las que se le paga, y no le exime de cumplir todas sus responsabilidades y no supone que pueda cumplir su trabajo parcialmente.

En la misma zona de la Sierra, sr secretario, existen Secretarios-Interventores en las mismas condiciones y desarrollan su trabajo realizado de manera correcta y al día, cumpliendo con su deber. y con menos personal aún del que dice tener en el Ayuntamiento. Este Secretario-Interventor está trabajando, además de este Ayuntamiento, en otros dos municipios con los que esta agrupado, (también a tiempo parcial) en otras Mancomunidades y organismos, etc. que me consta que tienen el mismo, o 'menos personal, para realizar estas funciones, que le son propias a usted, etc. y esto no le exime de la obligación de realizar sus funciones usted mismo, o velar porque alguien se las haga.

Como vecina del municipio, efectivamente se que como funcionarios están contratados el Secretario-Interventor [REDACTED] y la auxiliar administrativo que comentan [REDACTED]. Pero, parece olvidarse de que además, desde hace mas de seis años han tenido contratados auxiliares administrativos por 6 meses o 1 año, con subvenciones concedidas por la Comunidad de Madrid que le facilitan el personal que necesite contratar el Ayuntamiento y de manera casi gratuita al 100%. Es más, conozco personalmente a uno de los administrativos actuales, que lleva casi 2 años contratado de continuo con subvenciones y previamente otros seis meses (y que entre otras funciones que le encomiendan a esta también es de pasar los plenos) .Con anterioridad hubo otras 2 auxiliares administrativas contratadas por 6 meses que también realizaban estas funciones, así como la auxiliar funcionaria y otro personal que lo han ido realizando. De verdad que es muy



muy difícil de creer, que ni usted como es su obligación, ni con el apoyo gratuito recibido por la Consejería de Empleo de la Comunidad de Madrid, ni con el personal que han tenido, contratado, les haya sido materialmente imposible fotocopiar los Plenos municipales, como solicité, ni publicarlos en la página Web del Ayto., para su conocimiento publico.

En cualquier caso, permítame Sr secretario recomendarle, que si lleva tantos años sin poder hacer este trabajo, cuando vuelva a pedir el Alcalde, personal subvencionado por la Comunidad de Madrid, para contratar en el Ayuntamiento, coméntele esta situación (de la que debe tener constancia), y pida que soliciten por favor 2,3, o 4 administrativos, para que le hagan este trabajo, en lugar de contratar para el municipio monitores deportivos, fisioterapeutas, auxiliares de geriatría, monitores culturales, terapeutas ocupacionales, abogados, o 2 arquitectos técnicos, etc. en un municipio de apenas 200 habitantes, tal y como se puede comprobar en la concesión de subvenciones públicas de la Consejería de empleo de la Comunidad de Madrid. Esta documentación de contratación es pública, está en internet, pero la solicitaré para que quede constancia, del personal con el que cuentan en los últimos 5 años si es necesario. Incluso este Ayuntamiento solicitó personal para solventar el trabajo acumulado por la Pandemia COVID-19 y también les fue concedido.

Me consta, que hasta el año 2022, están realizadas y aprobadas por Pleno municipal todas las actas, pues cada vez que se hace un Pleno se lee el acta de la sesión anterior y se aprueba, y están aprobadas, me consta. Y los propios concejales les he oído hablar públicamente de los plenos. y les he visto llevar físicamente esa documentación de actas a los Concejales y al propio Alcalde, antes de entrar en los plenos, al salir de los mismos, o comentarla por las calles del municipio, o ver las mencionadas fotocopias en el bar mientras tomaban algo, incluso yo he asistido a algunos Plenos en los que se aprobaban las actas anteriores.



También me surge la duda de cómo se pueden solicitar todo tipo de subvenciones, aprobar licencias de obras, solicitar pagos diversos a los vecinos, cobro de tasas e impuestos, contestar escritos y requerimientos, cobro de alquileres municipales, seguros, contratación de suministros, etc., si no se han pasado las actas a papel numerado, no estuvieran aprobadas y no se han firmado por parte del Alcalde y El secretario-Interventor.

Me gustaría saber cual puede ser el motivo de, primero, resistirse a contestar a mis escritos para entregármelas, cuando parece que están todas realizadas y finalizadas y en su poder (si no podrán seguir tramitando concursos, contrataciones, etc.) y segundo, cuál es el motivo para no publicarlas en Internet tal y como les obliga la Ley desde hace años ,o peor, querer hacerlo "recortando partes" de aquello que parece que no les interesa publicar. En eso tiene razón el Secretario, se tarda más en borrar datos, eso lleva siempre mas tiempo y mas necesidad de mas personal, que hacer las cosas bien y conforme a la normativa Legal Vigente. Es mas, la Comunidad de Madrid, les ha solicitado la documentación relativa al envío de los Plenos anuales en varias ocasiones y ustedes se la han remitido, en papel numerado, tal como corresponde. Por que no la hacen pública, ni me la entregan fotocopiada, tal y como se la he solicitado en diversas ocasiones?

Aún teniendo en cuenta todo lo anterior, no deja de sorprender el hecho de que no me quieran entregar las actas completas de los plenos, si están ustedes cumpliendo con toda la normativa vigente. Es más, cuando llame un día por teléfono al Secretario-Interventor [REDACTED], pues pasaban los meses y no me contestaban a mis escritos, me dijo que tenían que quitar datos de los plenos, nombres de personas, empresas, importes, etc. Me pregunto (que clase de aplicación de la Ley transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno es esa que pretende aplicar usted? ya he recopilado sentencias en las que se resuelve, que prima el interés general Y publico a la información por encima de esa "protección de datos" que pretende hacerme creer.



La excusa del aumento de trabajo constante en los últimos años, tan manida, ha sido similar para todos los municipios, pero municipio con mas habitantes que el suyo y, el mismo personal, logran organizarse y saben trabajar con corrección para que todo este al día y cumplir con la Ley, para que aparezcan tanto los Plenos, como los concursos públicos de obras o servicios...etc., publicados en Internet en sus paginas Web. Incluso hay Ayuntamientos que graban en vídeo los Plenos y los publican, todo un atrevimiento que les aconsejo pongan en marcha, pues les ahorraría ese tiempo del que dicen que carecen.

Y al revés, municipio mas pequeños también lo hacen con menos personal y también secretario-interventor a tiempo parcial, incluso con menos tiempo de dedicación. Y por supuesto, después de mas de 30 años trabajando en la zona, me consta que usted conoce a esos secretarios y lo sabe con certeza. No obstante, es usted también el secretario de Puebla de la Sierra, Madarcos, la Mancomunidad de Servicios Sociales Sierra Norte, el secretario del Grupo de Acción local Sierra Norte, y el Alcalde de Torremocha de Jarama, en la actualidad. Cual es la situación del cumplimiento de la Ley de Transparencia es estos otros lugares en los que trabaja usted?

La frase del punto 42 de su escrito donde dice: se publicaran en la pagina web todos los plenos solicitados... ; así, sin fecha de realización, ni plazo alguno de cumplimiento, ni compromiso alguno para hacerlo, déjeme decirle que no es propia de un Secretario-Interventor que trabaja desde hace mas de 30 años en diversos Ayuntamientos. Mancomunidades y entes en la Sierra Norte de Madrid; pues se requiere indicar, como bien debe saber, una fecha y un plazo concreto para cumplirlo, como se debería haber hecho ya desde hace años. La Ley de transparencia y la normativa vigente en esta materia le obliga a hacerlo, si excusas, ni trucos baratos, para continuar sin realizar sus funciones, sin velar por el cumplimiento de la Ley y ocultando la documentación publica a la que tienen derecho todos los ciudadanos. Ni aún a instancias del ente que les reclama e inspecciona, parece que quieran



concretar cuando van a publicar esta documentación, cuando a todas luces, sus débiles argumentos caen por tierra desde el inicio.

Pido que se me entreguen en el plazo máximo de 10 días hábiles las fotocopias de los plenos de todos los años solicitados en papel oficial numerado, así como su publicación en la pagina Web del Ayto. de Berzosa para su conocimiento publico, y continuar así con los Plenos que se vayan convocando sucesivamente y el resto de documentación que deban publicar (contrataciones de personal, contratos de obra y servicios menores y mayores, etc.)

No considero, en ningún momento, que necesite este Ayuntamiento ningún plazo extra en su favor, para publicar la documentación, que debe obrar ya en su poder y parece no querer entregar por motivos que yo, el resto de vecinos logramos entender, desde mi primer escrito con de fecha abril de 2022, que no fue contestado, como ninguno de los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que



recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

CUARTO. Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso puntualizar que la reclamante acude a este consejo al no haberle sido respondida ninguna de las solicitudes de acceso a la información realizadas, habiendo tenido conocimiento el ayuntamiento de las mismas en fecha 22/03/2022 a través de su sede digital.

Pues bien, como reiteradamente ha resuelto este Consejo, las administraciones tienen la obligación de responder en plazo a las solicitudes de acceso a la información, teniendo en cuenta el claro perjuicio que supone la ausencia de respuesta para la persona solicitante. En la práctica, la falta de respuesta supone dejar sin efecto el derecho constitucional a acceder a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos, quedando por tanto carente de sentido y obligando además a la persona interesada a recorrer un largo camino en fase de reclamación para hacer efectivo su derecho. Por lo que este Consejo insta



al ayuntamiento de Berzosa de Lozoya a que responda a las solicitudes de acceso a la información que se le planteen en el plazo de 20 días que establece el artículo 42.1 de la LTPCM.

QUINTO. La reclamante solicita copia de las actas de los Plenos del Ayuntamiento desde el año 2013 al año 2022. La administración reclamada deniega la petición, amparándose, según se infiere de su escrito de alegaciones, en una de las causas de inadmisión contempladas en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), entendiéndose abusiva la reclamación por requerir un tratamiento excesivo que obliga a paralizar la gestión general del sujeto obligado a suministrar la información.

Procede, por tanto, conforme indica el preámbulo de la LTPCM, analizar la causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento en función de la normativa citada, la doctrina de los diferentes órganos de control en materia de transparencia y los criterios interpretativos adoptados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, todo ello para determinar si resulta aplicable al supuesto que da origen a la presente reclamación.

SEXTO. A la hora de examinar la procedencia de la aplicación de la causa de inadmisión prevista en artículo 18.1.e), es preciso comenzar recordando que las causas de inadmisión enuncian limitaciones o restricciones a un derecho de rango constitucional y, por lo tanto, deberán ser siempre objeto de interpretación restrictiva y estricta, tal y como lo ha establecido el Tribunal Supremo en su Sentencia 3530/2017, de 16 de octubre (ECLI: ES:TS:2017:3530), que sienta la siguiente doctrina en interés casacional: *La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes*



de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. A lo que añade que, por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y sólo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecidos, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.

Asimismo, resulta esencial que la aplicación de la causa de inadmisión se justifique de manera motivada, argumentando razones creíbles que en base al contexto y la situación de la administración reclamada permitan a este Consejo apreciar la aplicación de la causa de inadmisión invocada, lo que en el presente caso y a la luz de las argumentaciones expuestas no ocurre. La administración reclamada solamente justifica de forma genérica la aplicación de dicha causa, indicando ciertos datos acerca de los medios personales de los que dispone e informando a este Consejo que en la actualidad está experimentando un *aumento constante y continuo de trabajo durante todos estos años*.

Las razones expuestas por la administración para denegar la información no son suficientes para acreditar que esa falta de medios le impide poner a disposición de la reclamante las Actas de los Plenos celebrados, sobre todo teniendo en cuenta que sobre las mismas ya existen versiones finales, tal y como es de suponer y pone además de relieve la reclamante en sus alegaciones, por lo que solo requeriría su envío a través del medio preferido por la reclamante, en este caso el electrónico, y por ende, no le reportaría una carga excesiva. Por tanto, no se puede considerar que se ofrezca una



justificación clara y convincente conforme exige el Tribunal Supremo y que permita a este Consejo apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e).

En conclusión, todo parece indicar que el ayuntamiento tendría la capacidad para proporcionar la información, no suponiéndole un esfuerzo significativo la puesta a disposición de la misma, teniendo, eso sí, que recopilarla y ponerla a disposición del reclamante, considerándose este el mínimo tratamiento necesario, siempre que la interesada concrete las actas a las que desea acceder. Por todo lo anterior, este Consejo considera que procede estimar la reclamación planteada.

Por último, habida cuenta de que la administración, según afirma en sus escritos de alegaciones, dispone de escasos medios personales para atender la presente solicitud de acceso, la puesta a disposición de la información deberá adaptarse a los medios y posibilidades del ayuntamiento. Para ello se podrá emplear, si se considera conveniente y a tenor de la complejidad o el volumen de la información solicitada, alternativas a la entrega de toda la información, como es la de facilitar a la interesada la información por partes, en varios plazos o incluso se le podrá ofrecer a la reclamante, como ya se ha indicado, la posibilidad de acudir a la sede del ayuntamiento para que acceda personalmente a la misma, siempre basándose en criterios de proporcionalidad y con el objetivo de no sobrecargar y comprometer la gestión y el funcionamiento ordinario de la administración.



RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

PRIMERO. Estimar la reclamación con número de expediente RDACTPCM218/2022, presentada en fecha 29 de junio de 2022 por D^a. [REDACTED], por constituir su objeto información pública.

SEGUNDO. Instar al Secretario del Ayuntamiento de Berzosa de Lozoya a que en el plazo de 20 días hábiles se ponga en contacto con la reclamante para concretar las actas de los Plenos municipales a las que desea acceder y, una vez concretadas las mismas, se le de traslado de estas por correo electrónico, remitiendo a este Consejo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Recordar al Ayuntamiento de Berzosa de Lozoya que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.